

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1866/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicitó el expediente relativo a un proyecto de presupuesto participativo específico.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En virtud de que el Sujeto Obligado entregó una parte de la información solicitada y el resto lo puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, la parte recurrente se inconformó de que no se le entregó la información completa.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que no fundó y motivó el cambio de modalidad de entrega de la información.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Presupuesto participativo, cambio de modalidad, Consulta directa

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1866/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1866/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1866/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **092075322000342**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y solicitando en la modalidad “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

“...Solicito la información completa de todo el expediente o carpeta del presupuesto participativo 2021, que lleva por nombre “2A. ETAPA: CAMBIO DRENAJE EN LÁZARO

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

CÁRDENAS, TRAMO DEL ANDADOR QUE LLEGA A PROL. ALDAMA Y ESCUADRA DE PRIV. SAN LORENZO Y 2A CDA LÁZARO CÁRDENAS (SUSTITUCIÓN DE DRENAJE EN MAL ESTADO, CONTINUACIÓN DE LA 2A. ETAPA DEL DRENAJE; HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO) en la Unidad Territorial San Juan Tepepan clave 13-048...” (Sic)

II. Respuesta. El ocho de abril, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio **Sin número** de la misma fecha, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...Se hace de su conocimiento que, a través de los oficios con número, XOCH13-DGP/0625/2022, signado por la Directora General de Participación Ciudadana, el XOCH13-SOB/143/2022, signado por la Subdirectora de Seguimiento de Obras Públicas y el XOCH13-DGU7507/2022, signado por el Director General de Servicios Urbanos, se le da respuesta a su requerimiento...” (Sic)

A su respuesta, el Sujeto Obligado acompañó copia del oficio **XOCH13-DGP/0625/2022**, de fecha veinticuatro de marzo, emitido por la Dirección General de Participación Ciudadana, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...Esta Dirección General en cumplimiento de la Ley de participación Ciudadana en su Capítulo VI, Art. 117, sólo puede actuar en los actos que derivan del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, alineados a la Ley Orgánica de Alcaldías de la ciudad de México en sus artículos 29 fracción XII y 35 fracción I, al Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco 2019, y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal 2019, en su Art. 136.

Por lo anteriormente citado sírvase encontrar en archivo adjunto la documentación solicitada que consta de 08 fojas útiles en formato WinRar...” (Sic)

La documentación a la que hace referencia el oficio antes citado consiste en la **“Constancia de Asignación de la Comisión de Participación Comunitaria 2020”**, Dirección Distrital 25, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte.

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Dirección Distrital 25
Ciudad de México a 18 de marzo de 2020

En la sede de la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con domicilio en Avenida 5 de Mayo # 107, Barrio Xalcoacán, Xochimilco, por conducto de las personas Titular y Secretario de Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 89, inciso d) y 105 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como la BASE VIGESIMA QUINTA, numeral 1, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se extiende la presente Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la UT SAN JUAN TEPEPAN, clave 13-048, de la demarcación territorial Xochimilco, la cual queda conformada por las personas siguientes:

No	Personas Integrantes (nombres completos)
1	ALEJANDRA PARRA BORDES
2	Héctor De la rosa González
3	JUANA DE LA CRUZ GARCÍA
4	ANREÁ JOSELINE LINARES CASTILLO

Titular de Órgano Desconcentrado: Jaime Mariano Espinoza Quintanar
Secretario(a) de Órgano Desconcentrado: Aida Ramírez Hernández

Así mismo el “**Dictamen de Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021**” con sus anexos.

H-2/4012(300) 2021
E/3/30 Ocas
Formato 13 (Dictamen)
Folio: IECM2021/0025/0385

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN DE PROYECTO ESPECÍFICO PARA LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021

DATOS DEL PROYECTO ESPECÍFICO

Unidad Territorial en donde se ejecutará	Clave	Dirección Distrital
SAN JUAN TEPEPAN	13-048	25
Demarcación	Xochimilco	

Ejercicio fiscal para el que se registró el proyecto: 2020 () 2021 (X)
¿Es un proyecto continuado? Si () ¿De qué ejercicio fiscal? No (X)

NOMBRE DEL PROYECTO
2A. ETAPA: CAMBIO DRENAJE EN LAZARO CÁRDENAS, TRAMO DEL ANDADOR QUE LLEGA A PROL. ALDAMA Y ESCUADRA DE PRIV. SAN LORENZO Y 2A. CDA. LAZARO CÁRDENAS

Descripción:
SUSTITUCIÓN DE DRENAJE EN MAL ESTADO, CONTINUACIÓN DE LA 2A. ETAPA DEL DRENAJE, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.

Anexo documentación adicional: No (X) Si () Cantidad de hojas ()
Monto del presupuesto participativo destinado a la Unidad Territorial: Cantidad 5 Letras

UBICACIÓN

Tipo de ubicación: () Toda la Unidad Territorial
() Área específica de la Unidad Territorial (Quiloso, parque, explanada, etc.)
(X) Un lugar específico de la Unidad Territorial (ejemplo: ¿entre qué calles?)

El lugar donde se ejecutará el proyecto: Nombre de la calle, entre qué calles?, número exterior, referencias del sitio C. LAZARO CÁRDENAS QUE EXISTE CON ANG. 16 DE SEPTIEMBRE, HASTA CONECTARSE A PROL. ALDAMA Y, PRIV. SAN LORENZO Y CDA. 2A. LAZARO CÁRDENAS.

DESTINO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Marcar con el símbolo "X" el destino al que corresponde la propuesta de proyecto de inversión a la Unidad Territorial que corresponde

Para colonias, pueblos o barrios originarios		Para unidades habitacionales	
Mejoramiento de espacios públicos	Mejoramiento	Equipamiento e infraestructura urbana	Mantenimiento
Obras y servicios	X Servicios	Actividades deportivas	Obras

De igual forma, se incluyó el oficio **XOCH13/SOB/143/2022**, de fecha ocho de abril, emitido por la **Subdirección de Seguimiento de Obras Públicas**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...En atención a la solicitud de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y rendición de cuentas de la Ciudad de México con número de folio 092075322000342, me permito comentar:

SOLICITA LA INFORMACIÓN COMPLETA DE TODOS LOS EXPEDIENTES O CARPETAS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2021, DENOMINADO "2° ETAPA: CAMBIO DE DRENAJE EN LÁZARO CÁRDENAS, TRAMO DEL ANDADOR QUE LLEGA A PROL. ALDAMA Y ESCUADRA DE PRIV. SAN LORENZO Y SEGUNDA CDA. LÁZARO CÁRDENAS (SUSTITUCIÓN DE DRENAJE EN MAL ESTADO, CONTINUACIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE DRENAJE; HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO) EN LA UNIDAD TERRITORIAL SAN JUAN TEPEPAN CLAVE 13-048..." (SIC).

*Sobre el particular, esta Unidad Administrativa, realizó una búsqueda exhaustiva dentro del archivo de todas sus unidades administrativas atendiendo los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **SE LOCALIZÓ INFORMACION** sobre la que versa la solicitud, respecto a los contratos en materia de obra pública celebrados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.*

*Referente a la solicitud realizada mediante la cual solicita **"LA INFORMACIÓN COMPLETA DE TODO EL EXPEDIENTE O CARPETA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2021, DENOMINADO "2' ETAPA: CAMBIO DE DRENAJE EN LÁZARO CÁRDENAS, TRAMO DEL ANDADOR QUE LLEGA A PROL. ALDAMA Y ESCUADRA DE PRIV. SAN LORENZO Y SEGUNDA CDA. LÁZARO CÁRDENAS (SUSTITUCIÓN DE DRENAJE EN MAL ESTADO, CONTINUACIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE DRENAJE; HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO) EN LA UNIDAD TERRITORIAL SAN JUAN TEPEPAN CLAVE 13-048,** respecto al universo de contratos de obra pública del periodo señalado, es importante precisar que tal como se desprende de la solicitud de acceso a la información, el peticionario en la modalidad de la que solicita el acceso a la información es a través del sistema de INFOMEX.*

No omito señalar que la obligación del sujeto obligado de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Dicho lo anterior y, toda vez que, por el volumen de la información solicitada exceden por mucho, el máxima de capacidad aceptada por el sistema INFOMEX (10.0 MB), para enviar archivos adjuntos por vía electrónica; así como, dicha información implica análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado.

Bajo esta tesitura, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, de conformidad con el acuerdo de

la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, se cambia la modalidad de entrega de información y se pone a disposición del peticionario por versión pública para consulta directa, salvo aquella clasificada.

Dicha información, podrá ser consultada en la Sala de Juntas de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, en un horario de 11 :00 a 1400 horas, los días 21 y 22 del mes de abril de año en curso sita "Edificio Gladiolas" calle Gladiolas 161, primer piso, Barrio San Pedro, código postal 16090, alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.

No omito señalar que, en case de que el peticionario el día de la consulta requiera reproducción de la información solicitada, la misma se proporcionará previo pago de sus derechos y cuyos costos están previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Finalmente, este sujeto obligado, atento a los principios referidos en el artículo 192 de la Ley Materia, en concordancia con el precepto del derecho público de que las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les faculta la ley; así como, en aras de garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, se proporciona al particular toda la información que detenta dentro de sus archivos, relativa a la solicitud de acceso a la información..." (Sic)

De la misma forma, se adjuntó el oficio **XOCH13-DGU/507/2022**, de fecha veintitrés de marzo, emitido por la Dirección General de Servicios Urbanos, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

"...Esta Dirección General y las Unidades Administrativas que la conforman no obtuvieron Presupuesto Participativo asignado para la Colonia San Juan Tepepan en el ejercicio 2021, por lo que no se puede enviar la información que señala en la solicitud de acceso a la información pública..." (Sic)

III. Recurso. El dieciocho de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*"...La Alcaldía Xochimilco o el área correspondiente, No me hace entrega de TODA la documentación o archivos, que está contenida dentro de la carpeta o expediente del proyecto u obra, del presupuesto participativo 2021, que lleva por nombre **"2A. ETAPA: CAMBIO DRENAJE EN LÁZARO CÁRDENAS, TRAMO DEL ANDADOR QUE LLEGA A PROL. ALDAMA Y ESCUADRA DE PRIV. SAN LORENZO Y 2A CDA LÁZARO CÁRDENAS (SUSTITUCIÓN DE DRENAJE EN MAL ESTADO, CONTINUACIÓN DE LA 2A. ETAPA DEL DRENAJE; HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO)** en la Unidad Territorial **San Juan Tepepan clave 13-048** incluyendo CATALOGO DE CONCEPTOS; tabulador de conceptos; facturas, recibos, notas etc. de las adquisiciones hechas, costo de las mismas,*

descripción y calidad del material adquirido para llevar a cabo la obra, calidad del material instalado y el método para hacerlo, garantía que otorga el proveedor y la empresa, documentación de las licitaciones públicas realizadas para determinar ganador de la obra, contra quien compitieron y las propuestas y presupuestos que dieron al proyecto en mención cada empresa o constructora que participó en la licitación, nombre de la empresa ganadora, actas levantadas circunstanciales o cualquier otra que obre en el expediente o carpeta del proyecto 2021.

Solicito también planos u otro documento que tomaron en consideración para garantizar la correcta aplicación, durabilidad de la obra del proyecto a largo plazo en fin solicito toda la información COMPLETA QUE OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE O CARPETA al respecto del proyecto en mención, por parte de las áreas de DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, DE PARTICIPACION CIUDADANA O CUALQUIER OTRA AREA INVOLUCRADA, YA SEA DIRECCIÓN, SUDDIRECCIÓN O DE JEFES DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA ALCALDIA XOCHIMILCO, INCLUSO LA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE LA EMPRESA QUE LLEVO A CABO LA OBRA DEL PROYECTO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2021..." (Sic)

IV. Turno. El dieciocho de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1866/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiuno de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Indique el volumen en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere el oficio en el oficio número XOCH14/SOB/143/2022, de fecha nueve de abril de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075322000342.*
- *Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere el oficio en el oficio número XOCH14/SOB/143/2022, de fecha nueve de abril de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075322000342.*

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista**

a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El seis de mayo se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **XOCH13-UTR-547-2021**, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, reiterando la legalidad de su respuesta.

Así mismo, remitió diversos documentos tendientes a atender las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el acuerdo admisorio.

Cabe destacar que, de las constancias de autos, se desprende que el Sujeto Obligado remitió sus alegatos a la parte recurrente, tanto por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, como vía correo electrónico.

VII. Manifestaciones de la parte Recurrente: El once de mayo se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, la parte recurrente se pronunció respecto de los alegatos que le fueron remitidos por parte del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

*“A través de este medio manifiesto nuevamente mi inconformidad a la información recibida por la alcaldía Xochimilco en los oficios XOCH13-UTR-0443-2022, XOCH13/SOB/192/2022 y un archivo comprimido con un peso de 2.50 MB el cual contiene 11 imágenes con información de la unidad territorial 13-017 de LA ASUNCION (BARR) alcaldía Xochimilco y 7 imágenes de aparentes oficios sin firma ni sello oficial, donde se muestran a personas laborando, hago mención que con esto queda evidenciada la irresponsabilidad, la falta de ética del personal responsable de la alcaldía esto es una evidente mofa hacia mi persona, el INAI y PNT. yo solicite la información del expediente del proyecto u obra, del presupuesto participativo 2021, que lleva por nombre **“2A. ETAPA: CAMBIO DRENAJE EN LÁZARO CÁRDENAS, TRAMO DEL ANDADOR QUE LLEGA A PROL. ALDAMA Y ESCUADRA DE PRIV. SAN LORENZO Y 2A CDA LÁZARO CÁRDENAS (SUSTITUCIÓN DE DRENAJE EN MAL ESTADO, CONTINUACIÓN DE LA 2A. ETAPA DEL DRENAJE; HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO) en la Unidad Territorial San Juan Tepepan clave 13-048***

incluyendo CATALOGO DE CONCEPTOS que o se me ha dado por lo que manifiesto mi inconformidad y por ende mi queja y solicito me envíe el expediente completo por correo electrónico o al correo de transparencia en partes fragmentadas de 20 MB hasta completar el total, toda vez que la solicitud que hice no ha sido enviada satisfactoriamente como la solicité. anexo 2 archivos en formato PDF y un archivo comprimido de o que denuncio como una falta de respeto y una flagrante negligencia por parte de los funcionarios de la alcaldía Xochimilco” (Sic)

VII.- Cierre. El veinticinco de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. Así mismo se tuvieron por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo de admisión.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Es así como, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 092075322000342, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados, mismos que recaen en las causales de procedencia del presente recurso de revisión previstas en el artículo 234, fracciones IV y VII, de la Ley de Transparencia, el cual señala:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
[...]

IV. La entrega de información incompleta;

[...]

VII. la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión inconformándose por que no se le entregó la información completa.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se vulneró este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante requirió que se le proporcionaran el expediente completo o carpeta relativa al presupuesto participativo del ejercicio 2021 relacionado con el cambio de drenaje en la Unidad Territorial San Juan Tepepan.
2. Al respecto, el Sujeto Obligado por conducto de la **Dirección General de Participación Ciudadana**, hizo entrega de la “**Constancia de Asignación de la Comisión de Participación Comunitaria 2020**” y del “**Dictamen de Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021**” con sus anexos.

Por otra parte, el Sujeto Obligado, por conducto de la **Subdirección de Seguimiento de Obras Públicas**, manifestó que de una búsqueda en sus archivos localizó información relacionada con la solicitud de mérito; sin embargo, determinó

cambiar la modalidad de entrega y puso a disposición de la persona solicitante la información de su interés mediante consulta directa.

3. En consecuencia, la parte recurrente, se inconformó de que no se le entregó la información completa, ya que sólo le fue entregada una parte de lo peticionado, mientras que otra parte fue puesta a su disposición en una modalidad diversa. Dicho agravio a de comprenderse en esos términos en aplicación de lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, el cual establece la obligación de aplicar durante el procedimiento del recurso de revisión la suplencia de la queja a favor del recurrente.

De lo anterior, este Instituto advierte que, si bien a parte recurrente no expresó inconformidad expresamente por el cambio de modalidad de entrega de la información, toda vez que sí le fue remitida una parte de la información y el resto se puso a su disposición en consulta directa, resulta procedente estudiar el cambio de modalidad, toda vez que el Sujeto Obligado entregó parcialmente la información solicitada.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

...

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 181. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Artículo 182. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas*

o reclamamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Toda vez que la inconformidad del particular se centra en que no le fue proporcionada de forma completa la información petitionada, ya sólo le fue proporcionada a través del medio de señaló para tales efectos un parte de la información petitionada, mientras que la otra parte le fue puesta a su disposición en consulta directa, resulta necesario estudiar si el cambio de modalidad de entrega de lo petitionado se realizó conforme a la norma.

En ese sentido, de las constancias de autos no se desprende que el Sujeto Obligado haya fundado y motivado el cambio de modalidad de entrega de la información, toda vez que la parte solicitante requirió que le fuera entregada de manera digital, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y la Alcaldía Xochimilco únicamente indicó que la información rebasa las capacidades del sistema INFOMEX, y que por tanto cambiaba la modalidad de entrega.

Por otra parte, de las diligencias para mejor proveer, así como de los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado, mismos que fueron enviados también a la parte recurrente, se advierte que la Alcaldía indicó que la información consta de 1235 fojas, sin embargo, no expresa de manera fundada si existe alguna imposibilidad para entregar la información como le fue solicitada., ya que no mencionó en que formato tiene la información petitionada, ni justifica que no exista obligación legal de tener la información en formato electrónico.

Por otra parte, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado no expuso a la persona solicitante el impedimento de entregarse la información en las demás opciones previstas en la Ley y, por tanto, el cambio de modalidad no se encuentra plenamente justificado.

Lo anterior guarda relación con el **criterio 08/13** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual señala lo siguiente:

Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos

Por lo anterior, este Instituto determina que, previo a poner en consulta directa la información, el Sujeto Obligado debió:

1. Justificar de forma fundada y motivadamente la imposibilidad para entregar la información en el formato peticionado por el particular.
2. Además de que debió ofrecer a la persona recurrente las diferentes opciones consagradas en la Ley para la entrega de la información de su interés, situación que no ocurrió.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el

procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta la cual ofrezca a la parte recurrente todas las modalidades de entrega que permita la información, entre las que se encuentran: copias simples, copias certificadas, envío por correo certificado con costos de envío y consulta directa sin que se encuentre condicionada a alguna fecha en específico.**
- **En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber al particular, para que este esté en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1866/2022

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1866/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**